

Señor (a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)** como mecanismo Transitorio por violación de los Derechos Fundamentales al **Debido Proceso (art.29); acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima.**

Accionante: JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)

JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Valledupar - cesar, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el debido respeto interpongo ante su Despacho, la presente **Acción de Tutela**, como Mecanismo Transitorio, con el fin que me sean amparados mis Derechos Fundamentales al **Debido Proceso (art.29); acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima**, que han sido vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) al no efectuar una correcta valoración y puntuación de las certificaciones de experiencia profesional expedidas por la Alcaldía de Valledupar, en relación a los contratos de prestación de servicios Nos: 135 – 747 – 118 - 284, en la prueba de valoración de antecedentes en el concurso deméritos convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), para el cargo Nivel profesional, Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1º y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331; hecho que incide sustancialmente en el puntaje final de dicha prueba y en mi posición en la conformación de las listas de elegibles, como lo expondré a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO: Realice mi inscripción y con ella la formalización de la misma en el aplicativo SIMO, en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, Acuerdo No. CNSC-20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) para el cargo Nivel profesional, Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1º y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331; cargando en dicho aplicativo todos los requisitos especiales y generales de participación, tales como documentos de formación formal e informal, experiencia profesional relacionada, entre otros documentos exigidos para la inscripción de la convocatoria, con base en ello me es expedida por parte de SIMO/CNSC, el registro de inscripción identificado con el **código de inscripción No. 7918913**, la cual relaciona y discrimina cada documento cargado para cada ítem.

SEGUNDO: Posterior a la inscripción, todos los participantes inscritos para este cargo de inspector urbano de policía de la OPEC: 2331 del Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) fuimos citados para la realización de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, **donde obtuve una calificación para la prueba funcional de 64,28 puntos** y para las **pruebas comportamentales una puntuación de 80, puntos**, y luego de aplicarle el peso porcentual establecido para cada prueba, se difiere que he superado con ello la puntuación que me permite seguir en estado: **continua en concurso**.

Resultados Pruebas funcionales.



RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4

Prueba: Competencias Básicas y Funcionales 1ra-4ta

Empleo: CONTROLAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD, MORALIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO, EN COORDINACIÓN CON EL SUPERIOR INMEDIATO. 233

Número de evaluación: 429693749

Nombre del aspirante: JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO **Resultado:** 64.28

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Resultados pruebas comportamentales

The screenshot displays a web interface for a public employee. On the left, there is a profile card for JAVIER ENRIQUE. The main content area, titled 'Resultados', shows the following information:

- Proceso de Selección:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4
- Prueba:** Competencias Comportamentales 1ra-4ta
- Empleo:** CONTROLAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD, MORALIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO, EN COORDINACIÓN CON EL SUPERIOR INMEDIATO, 233
- Número de evaluación:** 430076204
- Nombre del aspirante:** JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO. Resultado: 80.00
- Observación:** PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

At the bottom, a note states: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

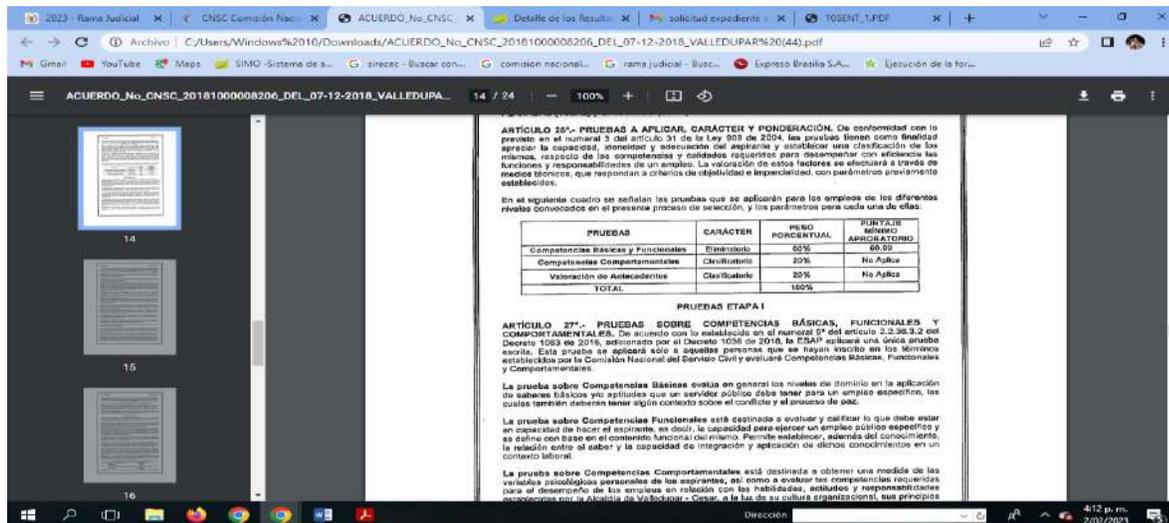
TERCERO: Que el día 28 de junio de 2022, siguiendo con la dinámica del proceso, fueron publicados por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los resultados preliminares de la prueba de valoración de requisitos mínimos (VRM) de la convocatoria antes mencionada, donde fui evaluado con un resultado parcial **ADMITIDO** y por consiguiente me mantuve con la designación **Continua En Concurso** en la **posición No.13 en la lista.**

CUARTO: Posteriormente el día 11 de enero de 2023, fueron publicados por parte de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los resultados preliminares de la valoración de antecedentes(V.A) de todos los aspirantes al cargo de inspector de policía que habíamos superado las etapas básicas funcionales, comportamentales y valoración de requisitos mínimos (VRM) del mencionado concurso, donde obtuve en esta prueba una errada calificación y puntuación de la experiencia aportada, por parte de la ESAP y la CNSC, de 54.87 meses de experiencia profesional relacionada, es decir no tuvieron en cuenta la totalidad de la experiencia profesional relacionada aportada en el aplicativo simo, al no valorar ni puntuar 9 de mis certificaciones laborales, equivalentes a más del 50% de mi experiencia, **dicha situación me dejó en la posición No. 10 en la lista parcial de elegibles**, ocasionándome un perjuicio irremediable y sin opciones de estar ocupando una mejor posición en la conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que la siguiente etapa del proceso es la conformación definitiva de listas de elegibles.

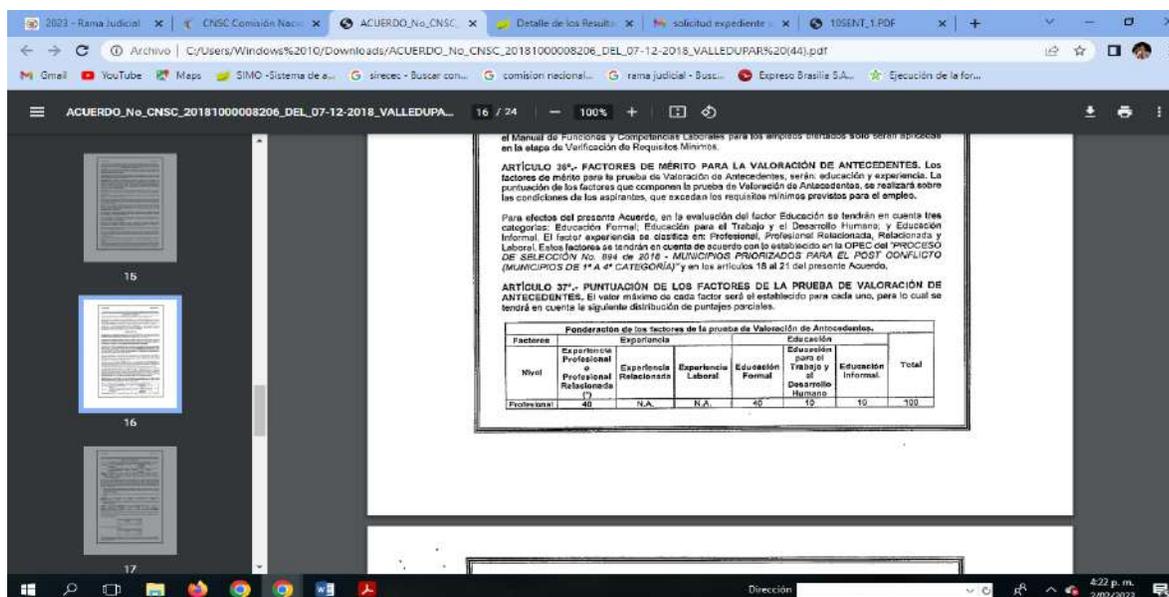
QUINTO: Que en dicha valoración de antecedentes (VA), la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y la Escuela de Administración Pública ESAP, de una manera discriminatoria y apartándose de la constitución y la ley, deciden sin fundamento alguno y más por vía de hecho, no valorar y puntuar 9 de mis certificaciones laborales con funciones propias y afines con las funciones del inspector de policía, emitidas por la empresa FINASER y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, equivalentes a más del 50% de mi experiencia profesional relacionada aportada, aduciendo en primera instancia que: **“No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.”** Lo cual considero violatorio al **debido proceso artículo 29; Acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima,**

toda vez que las certificaciones laborales en su totalidad, si cumplen con el objeto contractual y con las funciones profesionales propias y afines del inspector de policía acordes al manual de funciones del municipio de Valledupar, y el código de convivencia ciudadana ley 1801 de 2016.

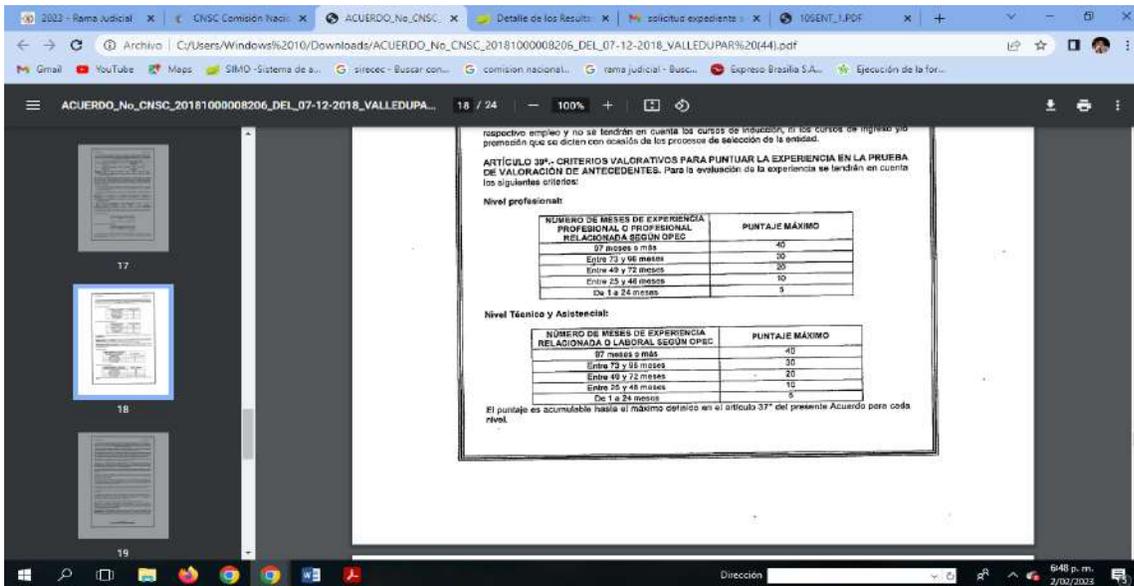
SEXTO: Que la prueba de valoración de antecedentes tiene un peso porcentual del 20%, y es clasificatoria, tal como se prevé en el artículo 26 del acuerdo de convocatoria.



SEPTIMO: Que el artículo 37 del acuerdo de convocatoria, define los valores de puntuación de los factores de la prueba de Valoración de antecedente y establece el máximo de puntajes para cada factor, teniendo en cuenta que para la experiencia profesional relacionada su máxima puntuación es 40 puntos.



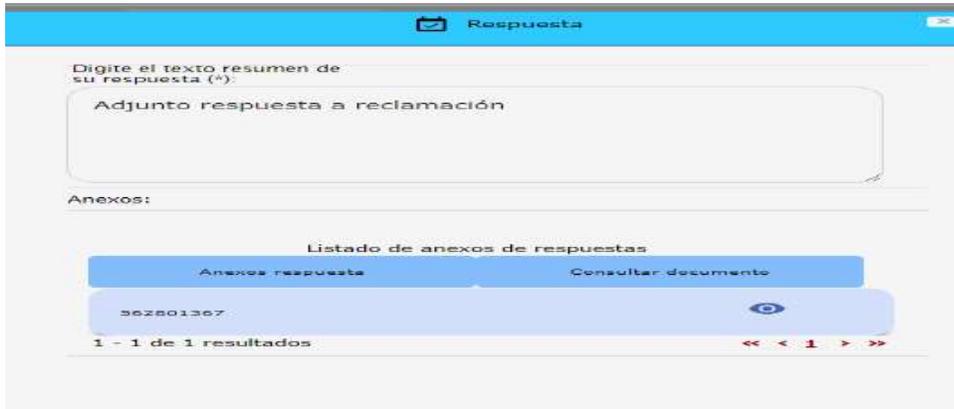
OCTAVO: Criterios valorativos según el artículo 39 de los acuerdos de convocatoria No. CNSC - 20181000008206 DEL 07-12-2018, donde se definen los criterios de calificación por experiencia de nivel profesional y sus máximos puntajes.



NOVENO: No conforme con el criterio de calificación adoptado por la ESAP Y LA CNSC, para mi prueba de valoración de antecedentes (VA) específicamente en lo que tiene que ver con la EXCLUSION, y no puntuación de 9 certificados laborales equivalentes a más del 50% de mi Experiencia profesional relacionada aportada, interpose dentro de los términos legales para ello, reclamación a estos resultados el día 18 de enero de 2023, mediante **radicado 556903585**, por considerar que la ESAP y la CNSC, violaron de manera irracional y desproporcionadamente mis derechos fundamentales al **debido proceso artículo 29; Acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima.**



DECIMO: Que, frente a la reclamación antes mencionada, el día 14 de marzo de 2023, la ESAP y CNSC, dan respuesta a la misma, **mediante acto administrativo radicado 562801367**



DECIMO PRIMERO: Que la respuesta emitida por la ESAP y la CNSC, **mediante acto administrativo identificado con radicado No. 562801367**, a mi reclamación, en relación a las nueve (9) certificaciones laborales dejadas de valorar y puntuar en la prueba inicial y posterior reclamación de valoración de antecedentes (VA) **NO resolvió de fondo mi petición**, y continúa violando mis derechos fundamentales al no valorar y puntuar de manera integral la totalidad de mi experiencia profesional relacionada, en esta oportunidad aceptan su error de manera parcial validando y puntuando solo 5 de las certificaciones laborales y excluyeron 4 certificaciones del municipio de Valledupar contratos Nos: 135- 747-118- 284 tal como se detalla en el hecho siguiente, bajo la misma posición inicial de **“No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.”** Situación que me ocasiona un daño irreparable e irremediable al no permitirme ocupar una posición real y meritoria en la mencionada lista de elegibles, dejándome sin opciones de ocupar una mejor ubicación o posición dentro de los 7 cargos ofertados por el municipio de Valledupar, dado que en la dinámica del proceso frente a esta decisión no procede recurso alguno tal como lo prevé el artículo 41 del acuerdo de convocatoria, y el siguiente paso es la conformación de listas de elegibles.

ARTÍCULO 41°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la ESAP, a través del sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la ESAP será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Para atender las reclamaciones, la ESAP, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

DECIMO SEGUNDO: Si bien es cierto su señoría, mis certificaciones laborales emitidas por el municipio de Valledupar de los contratos de prestación de servicios No. 135 – 747 – 118 – 284, no relacionan la palabra profesional, pero no es menos cierto que realicé funciones intrínsecamente relacionadas con el cargo de inspector de policía en apoyo a la gestión, y es por ello que el criterio de la ESAP y la CNSC es totalmente contradictorio, discriminatorio e ilegal, donde se deja en evidencia la violación en flagrancia de mis derechos fundamentales al **debido proceso artículo 29; Acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima**, toda vez que en el acto administrativo identificado con radicado **No. 562801367**, las entidades accionadas, me dan la razón de su mal proceder y me validan parcial y tímidamente 5 certificaciones con experiencia afines con las funciones de inspector de policía y se apartan de su criterio en 4 de ellas emitidas por el municipio de Valledupar, contratos de prestación de servicios Nos: 135 – 747 – 118 - 284, en las cuales se puede apreciar que estas tienen las mismas funciones propias y afines a las del inspector de policía en relación a las otras cinco(5) certificaciones que fueron admitidas y convalidadas para puntuar como experiencia profesional.

Ahora bien, verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, Para el factor de experiencia se observan los siguientes documentos, con sus observaciones y calificación asignada

Experiencia

No folio	Empresa	Cargo	Fecha de inicio	Fecha final	Valido/No valido
2	FINASER LTDA	APOYO A LA GESTION	4/01/2021	30/08/2021	Válido: El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional
4	FINASER	APOYO JURIDICO	30/06/2019	15/03/2020	Válido: El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional
13	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	AUXILIAR JURIDICO	23/11/2015	31/12/2015	Válido: El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional
14	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	APOYO A LA GESTION - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO NO. 135 DE 2015	20/02/2015	19/11/2015	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
15	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	APOYO A LA GESTION - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO 747 DE 2014	1/09/2014	30/11/2014	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
16	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	APOYO A LA GESTION - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO NO. 118	21/01/2014	20/06/2014	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
17	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	APOYO A LA GESTION - PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO NO. 284 DE 2013	8/04/2013	22/12/2013	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
18	INSPECCION PRIMERA CIVIL DE VALLEDUPAR	APOYO JURIDICO	11/10/2012	5/04/2013	Válido: El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional
19	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	AUXILIAR JURIDICO. PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATO 237	9/07/2012	8/10/2012	Válido: El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional

DECIMO TERCERO: Que el criterio valorativo aplicado por la ESAP y la CNSC, a mi prueba de valoración de antecedentes, no es coherente y por ende contradictorio a la constitución y la ley, vulnerando todos mis derechos fundamentales, dado que si detallamos las 5 certificaciones de experiencia laboral de las **empresas FINASER-FINASER- ALCALDIA DE VALLEDUPAR CONTRATO 237, ALCALDIA DE VALLEDUPAR, INSPECCION PRIMERA CIVIL**, admitidas por la ESAP y la CNSC como profesional y válida para asignar puntaje, mediante el acto administrativo **identificado con radicado No. 562801367**, estas contienen experiencia profesional con funciones propias y a fines con la del inspector de policía, y es por ello su señoría que no es justificable y por ende reprochable la exclusión de las 4 certificaciones laborales de los contratos Nos. 135 – 747 – 118 – 284, toda vez que estos también son de apoyo a la gestión y con las mismas funciones a fines del inspector de policía.

DECIMO CUARTO: Como resultado de mi reclamación con radicado No. **556903585**, frente a la ESAP y la CNSC, obtuve una calificación o puntuación de 10 puntos más, por experiencia que no habían tenido en cuenta inicialmente en esta prueba, y que sumados al resultado parcial inicial en la cual obtuve 20 puntos, ahora **suman 30 puntos en total, colocándome en la posición No 8 en la lista de elegibles**, con una puntuación de **62.57, puntuación que a todas luces continúa errada y no ajustada a la realidad**, toda vez que no se tuvieron en cuenta para puntuar 4 certificaciones de experiencia laboral de apoyo a la gestión de los contratos de prestación de servicios No. 135 – 747 – 118 – 284, emitidas por el municipio de Valledupar, en las cuales están consignadas funciones propias y afines del inspector de policía, con las cuales obtendría la máxima calificación por este concepto.

The image shows two screenshots of a web application interface. The top screenshot displays the 'Secciones' (Sections) page, which lists various test sections with their respective scores and weights. The bottom screenshot displays the 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso' (Summary of scores obtained in the competition) page, showing the total score of 62.57 and a 'CONTINUA EN CONCURSO' button.

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo	0,00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	30,00	100
Educación Inferior (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0,00	100
Educación Formal (Profesional)	0,00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 40,00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 8,00

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	50,0	54,28	50
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	No aplica	30,00	20
Valoración de antecedentes múltiples de 1 a 4 Categoría	No aplica	40,00	20
Verificación Requisito Mínimo 1ra-4ta	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 62.57

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar si la medida en que avanza el proceso de evaluación.



DECIMO QUINTO: Con este nuevo resultado de valoración y puntuación de experiencia reconocida en la reclamación (radicado: 556903585) impetrada por mi persona, y resuelta por la ESAP y la CNSC, mediante acto administrativo radicado No. 562801367 de fecha 14 de marzo de 2023, se mantiene una errada sumatoria en la valoración y puntuación de mi experiencia como lo mencione anteriormente, situación está que me ubica dentro de la tabla del criterio valorativo del artículo 39 del acuerdo de convocatoria, **entre los 73 y 96 meses de experiencia**, (con 81.40 meses), lo cual considero que esta puntuación no es la real y no se ajusta a derecho toda vez que esta debe ubicarse dentro del criterio valorativo del acuerdo **entre los 97 meses y más**, el cual concede la máxima calificación de 40 puntos, dado que no se tuvieron en cuenta la puntuación o calificación TOTAL de los meses de experiencia certificada por LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Nos: 135- 747- 118 - 284, donde dicha experiencia está estrechamente relacionada con las funciones del inspector de policía, la cual superaría la máxima calificación por experiencia.

DECIMO SEXTO: Es menester señalar lo establecido en el artículo 21 del acuerdo de convocatoria No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018 el cual establece:

ARTÍCULO 21°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19° del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salidas y/o ingresos.
- d) Fecha de ingreso y salida.



DECIMO SEPTIMO: A continuación, relacionare las 4 certificaciones laborales CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION Nos: 135- 747- 118 – 284, que no fueron tenidas en cuenta por la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y la Escuela de Administración Publica ESAP, en la valoración inicial y posterior reclamación en la prueba de antecedentes, con esto su señoría demostraré que estas certificaciones laborales como quiera que son de apoyo a la gestión jurídica a esta entidad pública ALCALDIA DE VALLEDUPAR, pero no es menos cierto que las funciones y actividades allí señaladas guardan y están intrínsecamente relacionadas con el objeto contractual y las funciones que son propias y afines a las del inspector de policía, y están dentro del marco legal de los acuerdos de convocatoria, **por lo tanto su señoría, no es justificable la negativa de las entidades accionadas, la no valoración y puntuación total de mi experiencia profesional en la prueba de antecedentes, certificadas en los contratos anteriormente señalados, con la cual obtendría la máxima calificación por este concepto.**



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **135 DEL 2015**, iniciando el 20 de febrero y finalizado el 19 de noviembre de 2015, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE DESCARGOS A LOS INFRACTORES DEL ESPACIO PUBLICO, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOTES ENMONTADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN LA OFICINA DE ESPACIO PUBLICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con un plazo de Nueve (9) meses, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la Oficina de Espacio Público adscrita a la secretaria de Gobierno Municipal, en las proyecciones de citaciones, notificación personal y diligencias de Descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
2. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la oficina de espacio público en la instrucción de políticas orientadas al control, protección y promoción de Derechos y Deberes sobre el Espacio Público, publicidad exterior visual y lotes enmontados en el municipio de Valledupar.
3. Brindar apoyo al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público en el requerimiento de conceptos técnicos ante la oficina asesora de planeación municipal.
4. Brindar apoyo y acompañamiento al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público bajo la orientación de este, en la proyección de contestación de derechos de petición, solicitudes y requerimientos de los entes de control referentes a la recuperación del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
5. Las demás obligaciones que acuerden las partes, acordes y afines al objeto contractual.

Dirección y teléfonos para confirmar la información anteriormente mencionada: Carrera 5 No. 15 – 69, Alcaldía de Valledupar, Oficina Asesora Jurídica. TEL: 5842400 EXT 160.

Dada en Valledupar, a los Veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.


ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA
Secretaria General Municipal


Jovanny Restrepo
C.S.G



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **747 DEL 2014**, iniciando el 1 de septiembre y finalizado el 30 de noviembre de 2014, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE DESCARGOS A LOS INFRACTORES DEL ESPACIO PUBLICO, PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL Y LOTES ENMONTADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN LA OFICINA DE ESPACIO PUBLICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con un plazo de Dos (2) meses, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la Oficina de Espacio Público adscrita a la secretaría de Gobierno Municipal, en las proyecciones de citaciones, notificación personal y diligencias de Descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
2. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la oficina de espacio público en la instrucción de políticas orientadas al control, protección y promoción de Derechos y Deberes sobre el Espacio Público, publicidad exterior visual y lotes enmantados en el municipio de Valledupar.
3. Brindar apoyo al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público en el requerimiento de conceptos técnicos ante la oficina asesora de planeación municipal.
4. Brindar apoyo y acompañamiento al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público bajo la orientación de este, en la proyección de contestación de derechos de petición, solicitudes y requerimientos de los entes de control referentes a la recuperación del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmantados.
5. Las demás obligaciones que acuerden las partes, acordes y afines al objeto contractual.

Dirección y teléfonos para confirmar la información anteriormente mencionada: Carrera 5 No. 15 – 69, Alcaldía de Valledupar, Oficina Asesora Jurídica. TEL: 5842400 EXT 160.

Dada en Valledupar, a los Veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA
Secretaria General Municipal

Proy. 10
Jose Restrepo
C.S/G

Carrera 5 # 15-69, plaza Alfonso López- conmutador 5842400
NIT: 800.098.911-8 -- Valledupar, Cesar, Colombia



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **118 DEL 2014**, iniciando el 21 de enero y finalizado el 20 de junio de 2014, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DILIGENCIAS DE DESCARGOS A LOS INFRACTORES DEL ESPACIO PUBLICO, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOTES ENMONTADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN LA OFICINA DE ESPACIO PUBLICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con un plazo de Seis (6) meses, por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000)**. Cuyas obligaciones específicas fueron:

1. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la Oficina de Espacio Público adscrita a la secretaría de Gobierno Municipal, en las proyecciones de citaciones, notificación personal y diligencias de Descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmontados.
2. Brindar apoyo y acompañamiento al Inspector urbano de Policía de la oficina de espacio público en la instrucción de políticas orientadas al control, protección y promoción de Derechos y Deberes sobre el Espacio Público, publicidad exterior visual y lotes enmantados en el municipio de Valledupar.
3. Brindar apoyo al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público en el requerimiento de conceptos técnicos ante la oficina asesora de planeación municipal.
4. Brindar apoyo y acompañamiento al inspector urbano de policía de la oficina de espacio público bajo la orientación de este, en la proyección de contestación de derechos de petición, solicitudes y requerimientos de los entes de control referentes a la recuperación del espacio público, publicidad exterior visual y lotes enmantados.
5. Las demás obligaciones que acuerden las partes, acordes y afines al objeto contractual.

Dirección y teléfonos para confirmar la información anteriormente mencionada: Carrera 5 No. 15 – 69, Alcaldía de Valledupar, Oficina Asesora Jurídica. TEL: 5842400 EXT 160.

Dada en Valledupar, a los Veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA
Secretaría General Municipal

Proyecto:
Jose Restrepo
C.S.G

Carrera 5 # 15-69, plaza Alfonso López- conmutador 5842400
NIT: 800.098.911-8 -- Valledupar, Cesar, Colombia



SECRETARIA GENERAL



LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que, revisados los archivos de la Contratación Municipal, el (la) señor(a) **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **77.187.587**, Suscribió con la Administración Municipal el contrato:

Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS No. **284 DEL 2013**, iniciando el 8 de abril y finalizado el 22 de diciembre de 2013, cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTIÓN PARA ACOMPAÑAR LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO ENMARCADOS EN EL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE LA GESTION E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN LA OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO**, con un plazo de Ocho (8) meses y Quince (15) días, por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.000)**. Cuyas **obligaciones específicas fueron:**

1. Brindar apoyo al coordinador de la oficina del Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en el proceso de las sanciones a los infractores del espacio público en la ciudad de Valledupar.
2. Brindar apoyo al coordinador de la oficina del Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la elaboración de informes de las labores desarrolladas por esta sectorial.
3. Brindar apoyo al coordinador de la oficina del Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en las citaciones de notificación personal y diligencias de descargos a los infractores del espacio público, publicidad exterior visual.
4. Brindar apoyo al coordinador de la oficina del Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal bajo la supervisión del inspector de policía en la práctica de inspecciones oculares relacionadas con la recuperación de espacio público.
5. Las demás obligaciones que acuerden las partes, acordes y afines al objeto contractual.

Dirección y teléfonos para confirmar la información anteriormente mencionada: Carrera 5 No. 15 – 69, Alcaldía de Valledupar, Oficina Asesora Jurídica. TEL: 5842400 EXT 160.

Dada en Valledupar, a los Veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.


ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA
Secretaría General Municipal


Proyecto:
José Restrepo
C.G.

Carrera 5 # 15-69, plaza Alfonso López- conmutador 5842400
NIT: 800.098.911-8 -- Valledupar, Cesar, Colombia

DECIMO OCTAVO: Es importante aclarar a su señoría, que el acto administrativo **identificado con radicado No. 562801367**, el cual resuelve mi reclamación, y siendo este el preciso momento para destacar que el contrato de prestación de servicios de un auxiliar jurídico No. 237 de 2012, y el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 284 de 2013, ambos contratos objetos de disenso el primero valorado y puntuado y el segundo excluido para puntuar, fueron validados y reconocidos por el consejo superior de la judicatura sala administrativa unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, mediante resolución 1740 de 27 de marzo de 2014, como práctica jurídica para optar el título de abogado, de esta manera su señoría volviendo al criterio valorativo que la ESAP y la CNSC, le dan un contrato y al otro en mi prueba de VA, es donde se evidencia la violación de mis derechos fundamentales al **debido proceso artículo 29; Acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima.**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

6

RESOLUCION No. 1740 DE 27 MAR. 2014

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la ley 270 de 1996, decreto 2150 de 1995 y los acuerdos 235 de 1996, 1389 de 2002, 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

CONSIDERANDO:

JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, quien se identifica con la cédula No.77187587, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 23 de diciembre de 2011.

Basa su solicitud en haber desempeñado funciones jurídicas en el municipio de Valledupar-Cesar, mediante contratos de prestación de servicios de conformidad con el Decreto 3200 de 1979 artículo 23, numeral 1°, literal g), durante el periodo comprendido del 9 de julio al 8 de octubre de 2012, del 9 de diciembre al 28 de diciembre de 2012 y del 11 de abril al 26 de diciembre de 2013.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

RESUELVE

ARTICULO 1°: Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO**, quien se identifica con la cédula No. 77187587, y acredita que egresó de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

ARTICULO 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a **27 MAR. 2014**


MERCEDES MARTINEZ DE MUÑOZ
Directora
dms@mandezr

Revisó:

Carrera 8 # 12B - 82 Piso 5 PBX: 3817200 Ext. 7519 - Fax: 2842127
www.ramajudicial.gov.co



No. DC 5700 - 1

No. CP 555 -

DECIMO NOVENO: Por lo expuesto en el hecho anterior, podemos concluir en relación a este análisis de las certificaciones laborales de los contratos de apoyo a la gestión Nos. 135- 747-118-284 objeto de disenso, que la ESAP y la CNSC, están actuando de manera contraria a sus propios criterios valorativos y a la ley, como bien es cierto al momento del cargue de los contratos a la plataforma si no se realizó la observación que 3 de estos contratos fueron convalidados como experiencia PROFESIONAL para optar el título de abogado, tampoco es menos cierto su señoría, que por mandato de la ley estos deben ser tenidos en cuenta para esta prueba de valoración de antecedentes como practica laboral y por ende como experiencia profesional, tal como lo prevé:

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

VIGESIMO: En este sentido es menester seguir aclarando al despacho que, para optar mi título de abogado presenté ante el C. S de la J, tres (03) contratos así: 1- contrato de prestación de servicio No. 237 de 2012 de un auxiliar jurídico; 1- un contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión No.284 de 2013; y un tercer contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.508 de 2012, el cual aclaro que este no es objeto de reclamación, en pero, lo traigo a colación porque está dentro de la misma línea valorativa del C.S de la J, es decir está dentro del marco constitucional y legal que revisten de valides estos tres contratos para optar mi título de abogado, no habiendo discrepancia por lo que uno es de prestación de servicio de un auxiliar jurídico y los otros dos de apoyo a la gestión, emitiendo así la resolución 1740 de 27 de marzo de 2014, que de dicho marco legal se aparta la ESAP y la CNSC al excluir de la valoración y puntuación los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión Nos 135- 747-118- 284, los cuales tienen el mismo objeto y funciones jurídicas propias y afines a las del inspector de policía. por ello su señoría no hay excusa alguna para que la ESAP y la CNSC, le de valoración y puntuación al contrato 747 de 2014, el cual hace parte de practica para optar mi título de abogado, igualmente debe valorar y puntuar de manera integral por sustracción de materia el resto de contratos excluidos Nos. 135- 118 y 284, toda vez que gozan de un criterio valorativo razonable y objetivo infiriendo que si es experiencia profesional relacionada.

VIGESIMO PRIMERO: Cabe anotar que las fechas de los contratos relacionadas en la resolución 1740 de 27 de marzo de 2014, son las fechas de las actas de inicio de los mismos.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de VALLEDUPAR - CESAR, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1º a 4º categoría) en ninguna de sus partes determina la exclusión de puntajes por concepto de experiencia profesional relacionada, frente a cargos de nivel jerárquico de inferior o igual jerarquía.

VIGESIMO TERCERO: Cabe destacar que efectivamente la ESAP Y LA CNSC de manera discriminatoria no les dan la puntuación a las certificaciones emitidas por el municipio de Valledupar, aportadas por mi persona a través del aplicativo SIMO, dado que las experiencias según el criterio de los calificadores al servicio de estas entidades manifiestan que **"No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional."** Resulta que esta aseveración es contraria a derecho y violatoria de principios y derechos fundamentales, toda vez, que como lo he probado, la totalidad de mi experiencia guardan una relación intrínseca tanto en el objeto contractual y con las funciones del cargo del inspector de policía, y de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, el cual establece que **la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional.** Lo cual cumplo a satisfacción y cabalidad.

VIGESIMO CUARTO: El Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el **Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012**, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente: **ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL:** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, salvo en el caso de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, las cuales computarán su experiencia profesional a partir del registro o inscripción profesional.

En virtud a lo expresado por la ley, es procedente manifestar que la experiencia profesional que pretendo se me convalide para puntuar, es es realizada posterior a la terminación de mi pensum académico de la carrera de derecho, tal como lo soporté con la respectiva certificación emitida por la universidad popular del cesar.

VIGESIMO QUINTO: a continuación, presento a su señoría EL ARTICULO 41 del Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018 el cual taxativamente expresa que frente a estas reclamaciones no procede recurso alguno, y así mismo presento las funciones del inspector de policía según el manual de funciones del municipio de Valledupar, publicadas en la plataforma SIMO, donde podemos observar que todas las funciones y en especial la antepenúltima de este manual deja en evidencia que las funciones realizadas por mi persona y certificadas por el municipio de Valledupar son propias y afines a las funciones del inspector de policía de esta manera podemos CONCLUIR que la ESAP y la CNSC, se apartan de la Ley y del criterio valorativo Unificado del 10 de noviembre de 2020, que tiene que ver con una valoración exhaustiva y el análisis comparativo de las funciones y del objeto contractual de los contratos antes mencionados, haciéndolo de una forma discriminatoria toda vez que esta calificación y puntuación errada a mi prueba no permite recurso alguno a su decisión en esta etapa del proceso, debido a que los resultados de esta prueba es clasificatoria y el siguiente paso en el concurso de méritos es la conformación de lista de elegibles, lo cual va en contra de mis derechos fundamentales al **debido proceso artículo 29; Acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima.**

ARTÍCULO 41°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la ESAP, a través del sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

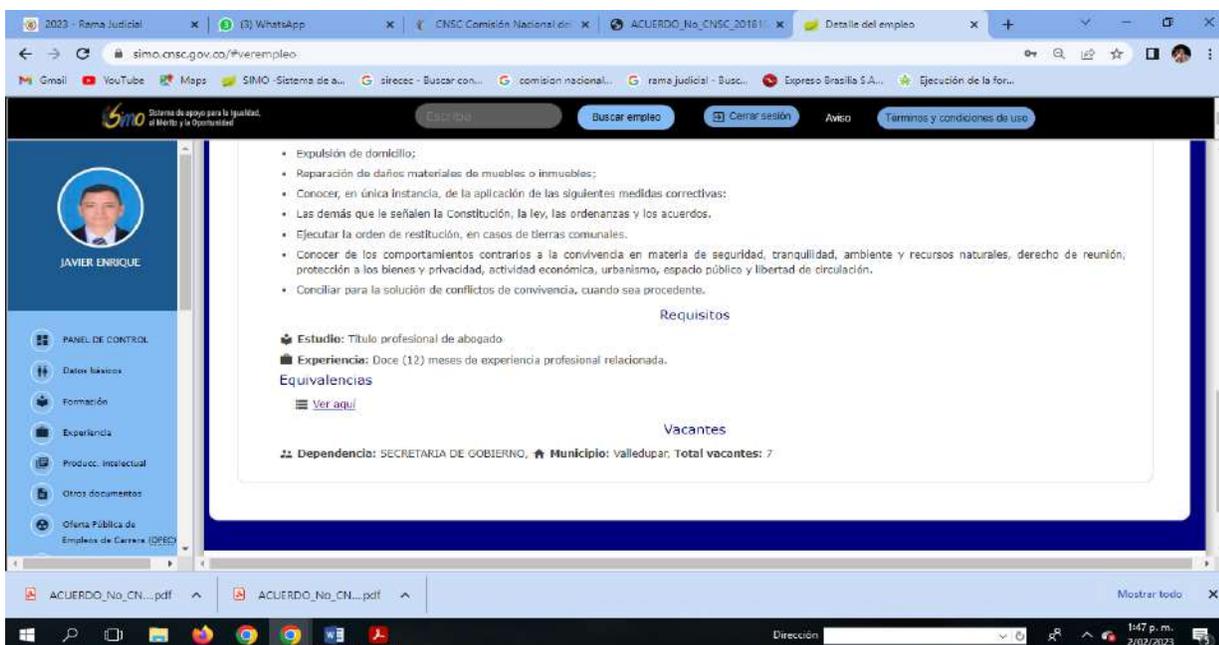
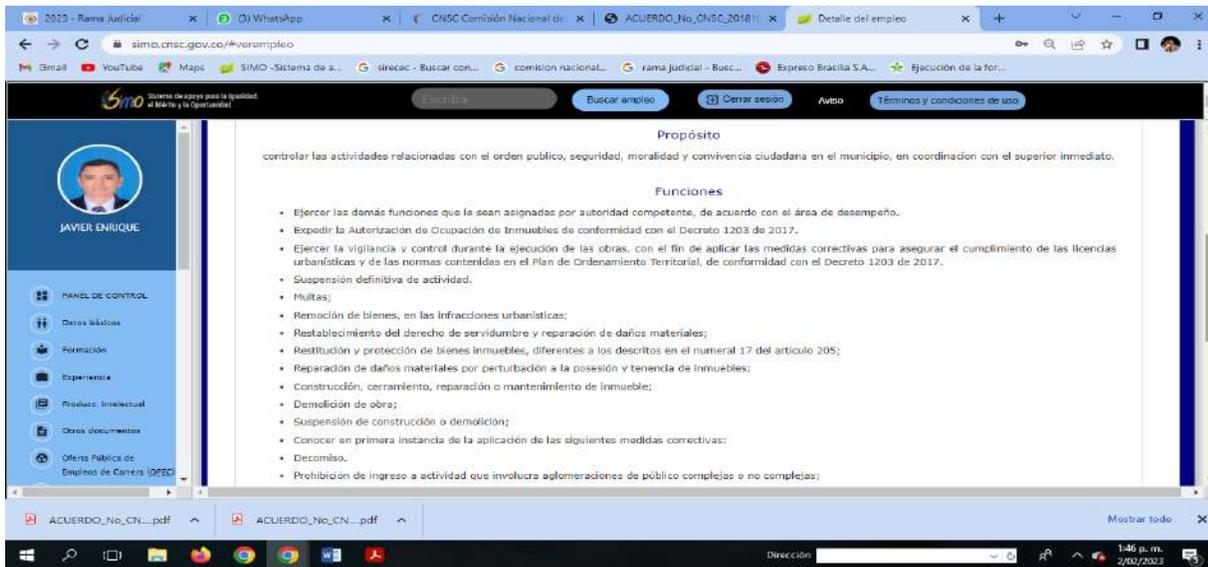
El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la ESAP será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Para atender las reclamaciones, la ESAP, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Funciones del cargo de Inspector de Policía del manual de funciones del municipio de Valledupar, publicados en la plataforma Simo:



VIGESIMO SEXTO: Que el artículo 19 de convocatoria Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018 define la experiencia así:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - CESAR CONVOCATORIA No. 894 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1° a 4° Categoría)"

ARTÍCULO 19°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - CESAR CONVOCATORIA No. 894 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1° a 4° Categoría)"

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional desde la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

VIGESIMO SEPTIMO: Reitero a su señoría, de manera respetuosa, que la ESAP Y LA CNSC están discriminándome en relación con el resto de participantes al no tener en cuenta los meses de experiencia profesional soportados en las 4 certificaciones emitidas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Contratos de Prestación de Servicios Nos: 135- 747- 118 - 284, con las cuales obtendría la máxima calificación por este concepto en la tabla de criterio valorativo del artículo 39 de los acuerdos de convocatoria, que está entre los 97 y más meses es decir 40 puntos; y no los 30 puntos puntuados de manera errada y sin argumentos en esta prueba de VA, por la ESAP y LA CNSC, los cuales quebrantan mis derechos fundamentales al **Debido Proceso (art.29); acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima**, de manera irracional toda vez, que me dejan sin opciones y en una posición no real en la lista de elegibles, que no me permitiría ocupar una mejor posición en ella, configurándose de esta manera un inminente daño irreparable en el entendido que la posición No. 8 la cual ocupó en estos momentos, me deja por fuera de los 7 cargos de inspector de policía ofertados por el municipio de Valledupar, siendo que la siguiente etapa del proceso de convocatoria es la conformación de listas de elegibles la cual puede darse en cualquier momento.

VIGESIMO OCTAVO: Por lo anteriormente expuesto traigo a colación de manera muy respetuosa, el criterio unificado de la CNSC de fecha 10 de noviembre de 2020, con el fin de probar que estas entidades están actuando por fuera de la ley, la constitución y por fuera de sus propios criterios y principios. : de las **reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la cnscc la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley.**



CRITERIO UNIFICADO

REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY

Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón
Fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020

1. Competencia de la CNSC para definir lineamientos generales para los procesos de selección.

De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)”.

En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 2018100000016 del 10 de enero de 2018, “Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de “Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC (...)”.

En cumplimiento de esta función, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 10 de noviembre de 2020, aprobó el presente Criterio Unificado.

2. Marco jurídico.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. *El diseño de cada empleo debe contener:*

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales (Subrayado fuera del texto).

Además de reiterar la anterior definición, el artículo 2º de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, establece que las funciones de los empleos públicos deben ser fijadas por las autoridades competentes, “(...) salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley o en leyes especiales” (Subrayado fuera del texto).

Complementariamente, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1083 de 2015 señala, para las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, Corporaciones Autónomas Regionales, Entes Universitarios Autónomos, entre otras entidades del Nivel Nacional, que (...) En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 2.2.6.3 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, (...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.2.6.8 de esta misma norma, determina que los procesos de selección que realiza la CNSC, (...) Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados (Subrayado fuera de texto).

3. Definiciones.

Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos:

- a) Experiencia Relacionada:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como (...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final (...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

- b) Experiencia Profesional:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional (Subrayado fuera de texto).

Y para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como

(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que paralos empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las entidades del Nivel Nacional, en virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleos del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

c) Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la *Experiencia* se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen¹.

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo

¹ Decretos Ley 770 y 7852005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

(artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la *Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada* a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

6. Respuesta al problema jurídico planteado.

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.

La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, **se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación**, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

6.1 Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las Entidades Territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejal:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía: Ley 1801 de 2016, artículo 206.**
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo

27 de la Ley 1762 de 2015.

6.2 Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del CSJ o en el Acuerdo vigente.

6.3 Cuando el cargo certificado es de Jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que *“corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

6.4 Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución.

En este caso, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para dicho proceso de selección. Esto en aplicación del artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o*

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°

PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (Subrayadofuera del texto).

Para la contabilización de la *Experiencia* en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

6.5 Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

Como en el caso anterior, en el presente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para el proceso de selección en ejecución y/o en la correspondiente OPEC.

También en estos casos, para la contabilización de la Experiencia se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.

Como, por ejemplo, "Conductor", "Celador", "Vigilante", "Guardián", "Recepcionista", "Mensajero", "Auxiliar de Servicios Generales", "Electricista", etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el que hacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998
- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

6.8 Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un cargo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

6.9 Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

La viabilidad de los casos 6.3, 6.6 y siguientes, se determina de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

El presente Criterio Unificado aplica a partir de la fecha de su aprobación, el 10 de noviembre de 2020.



Presidente

VIGESIMO NOVENO: En este mismo sentido presento a colación dentro del marco del respeto y la independencia judicial, la sentencia de tutela de orden horizontal, emitida por el juzgado 30 de familia de Bogotá de fecha 21 de marzo de 2018, sobre hechos similares a este asunto, con el fin que sea analizada por su despacho en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 12C No. 7-36 piso 12
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de 2018

OFICIO No. 0501

Señor (a):
Representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Bogotá D.C.
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100-1311-0030-2018-0101-00
DTE: CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS C.C. 1.010.184.471
DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

El presente con el objeto de comunicarle que mediante providencia de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018), se ordena, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

En el mencionado fallo se concedió la tutela a los derechos fundamentales, solicitado por el señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 1.010.184.471

Se anexa copia del fallo de tutela.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A.M.

DELIA DEL CARMEN PICO DURAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 12C No. 7-36 piso 12
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de 2018

OFICIO No. 0490

Señor (a):
Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100-1311-0030-2018-0101-00
DTE: CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS C.C. 1.010.184.471
DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

El presente con el objeto de comunicarle que mediante providencia de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018), se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntear la experiencia como sustanciador al cargo de Defensor de Familia, que no fue tenida en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, respecto al cargo por el ocnado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC

De la misma forma se ordena, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

Se anexa copia del fallo de tutela.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

DELIA DEL CARMEN PICO DURÁN
Secretaria



A.M.



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 12C No. 7-36 piso 12
Teléfono: 2-86-63-23

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Marzo de 2018

OFICIO No. 0500

Señor (a):
Representante legal de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Bogotá D.C.
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100-1311-0030-2018-0101-00
DTE: CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS C.C. 1.010.184.471
DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

El presente con el objeto de comunicarle que mediante providencia de fecha Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018), se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador al cargo de Defensor de Familia, que no fue tenida en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, respecto al cargo por el oponente, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC

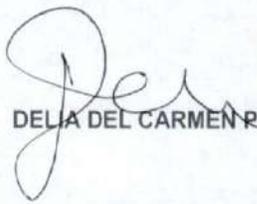
De la misma forma se ordena, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

Se anexa copia del fallo de tutela.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A.M.


DELIA DEL CARMEN RICO DURÁN



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Rad: 11001-31-100-30-2018-00101-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

El señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS inicia acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por considerar que se le está vulnerando los derechos constitucionales a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostiene el accionante que mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001376 de fecha 05/09/2016, las entidades accionadas dieron inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, con respecto de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En el mencionado acto administrativo la entidad fijó las características de la convocatoria, así como el sistema general de desarrollo de la misma, y los empleos a proveer, entre los cuales se encontraba el cargo al cual se inscribió el accionante como Defensor de Familia, Grado: 17, Código: 2125, Número OPEC: 34819, No. de inscripción 32370682, para cuyo registro y control de las etapas de selección las entidades accionadas dispusieron del sistema denominado SIMO como plataforma digital de la convocatoria.

Refiere el actor que en el proceso de selección, se adelantaron las pruebas de competencia básicas y funcionales, prueba comportamental, prueba psicotécnica, de personalidad y prueba de antecedentes, frente a los cuales obtuvo resultados favorables a efectos de continuar con el proceso de selección.

Manifiesta su inconformidad, frente a la valoración de los documentos para acreditar su experiencia profesional, como quiera que la entidad accionada Universidad de Medellín, al momento de analizarlos desechó su experiencia aportada en el cargo de Oficial mayor – Sustanciador del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, desde el 19 de diciembre de 2011 hasta la fecha, argumentando que los mismos no son

susceptibles de valoración como quiera que no corresponden al mismo nivel jerárquico del cargo objeto del concurso.

Resalta el actor, que si bien es cierto, el cargo de oficial mayor del circuito es un cargo asistencial, también lo es que dentro de las actividades realizadas en un despacho judicial de la jurisdicción de familia le corresponde al mismo realizar controles de legalidad frente a las actuaciones realizadas por el Defensor de Familia, así como la sustanciación de providencias, que son remitidas en el grado de Homologación y demás actuaciones propias de la jurisdicción, por lo que no es justificable la negativa de las entidades accionadas en no tener en cuenta dicha valoración al momento de efectuar la calificación de la prueba de antecedentes, al comparar el cargo ofertado en el concurso de méritos con el cargo de oficial mayor. Argumentos los anteriores, que fueron planteados en el recurso y/o reclamación a la valoración dada por las entidades accionadas, en comunicado del 17 de enero de 2018, negando los argumentos dados, procediéndose a confirmar la puntuación dada.

Que de acuerdo a la convocatoria No. CNSC-20161000001376 de fecha 05/09/2016, en ninguna de sus apartes determina la exclusión de puntaje por concepto de experiencia profesional frente a cargos de nivel jerárquico inferior o de igual jerarquía, por el contrario en el mencionado cuerpo normativo se establece que la valoración del tiempo de experiencia profesional **debe hacerse a partir de un juicio de relación entre las actividades y funciones desempeñadas en el cargo ocupado frente al cargo objeto de la convocatoria.** Cargas que a todas luces resultan inconstitucionales y atentatorias de los postulados constitucionales al debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, pues dicha condición no se deduce de los supuestos regulados en las normas de la convocatoria 433 de 2016 y del artículo 80 de la Ley 1098.

Refiere que en la convocatoria No. 433 de 2016, realizada por el ICBF, se indicó por experiencia "los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte y oficio". A su vez se indica que la experiencia profesional "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica, exigida para el desempeño del empleo".

Por último indica, que si bien es cierto que se trata de actos administrativos susceptibles de medio de control ante lo contencioso administrativo, también lo es que podría existir un perjuicio irremediable dado que una vez quede en firme la calificación y puntuación se procederá a la conformación de listas, lo que implica que al no ser valorada la experiencia profesional, el puesto a ocupar en la lista será inferior al que realmente debería ocupar, por la experiencia acreditada.

Por lo anterior, solicita el accionante sean amparados los derechos fundamentales invocados, se ordena a las entidades accionadas, contabilizar y puntuar la experiencia profesional aportada como participante de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF para el cargo de Defensor de Familia, Grado: 17, Código: 2125, Número OPEC: 34819, No. de inscripción 32370682, en el cargo de oficial mayor del Juzgado

Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, sumándolos a la puntuación general o total de las pruebas efectuadas como parte del concurso de méritos adelantado.

Y se ordene a las entidades accionadas consolidar la puntuación y emitir la correspondiente lista de elegibles atendiendo a la correcta valoración de la prueba de antecedentes por los ítems de experiencia profesional y educación formal de conformidad con los documentos aportados en el concurso de la convocatoria.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 "Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Fl. 1 al 4)
- Acuerdo No. CNSC-20161000001376 de fecha 05/09/2016, por medio del cual se da inicio al proceso de selección, a través del concurso de méritos. (Fl. 5 al 31)
- Copia del oficio calendado 21 de diciembre de 2017, presentado ante la Universidad de Medellín, referente a la reclamación sobre la puntuación dada a la experiencia. (Fl. 32-33)
- Copia del oficio No. 390-3455 calendado 17 de enero de 2018, procedente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando respuesta a la reclamación No. 115203148, sobre prueba valoración de antecedentes. (Fl. 34 a 38).
- Constancia de inscripción a la convocatoria No. 433 de 2016 del señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, de fecha 10 de noviembre de 2016, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo el No. de inscripción 30756589, en el cargo de Defensor de Familia, Nivel Profesional, grado 17. (Fl.39)
- Copia simple de los certificados laborales y de tiempo de servicios, con especificación de funciones. (Fl. 40 a 42).

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Admitida la tutela el 07 de marzo de 2018, se ordenó la notificación de los entes accionados, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.
- 2.- Con fecha 9 de marzo de 2018 se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, quien dentro de la oportunidad legal allego respuesta, a través del DR. DIEGO ALEJANDRO MORALES OSPINA, apoderado especial con facultades expresas para la representación de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN en el trámite integral de todas las acciones conducentes para el normal desarrollo de la Licitación Pública 006-2016 para la atención de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 3.- Con fecha 9 de marzo de 2018 se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien dentro de la oportunidad legal allego respuesta, a través del DR. VICTOR HUGO GALLEGU RUIZ, en su calidad de asesor jurídico de la referida entidad.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – ÁREA CONVOCATORIAS¹

Luego de transcribir fragmentos de sentencias de tutela y normas pertinentes al régimen de carrera aplicables a la provisión de cargos de carrera administrativa y las etapas del proceso como *integralidad* frente a los hechos de la presente acción expuso que si bien el aspirante se inscribió a la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los datos a que hace referencia en el hecho segundo, corresponden a otro aspirante, indicando los datos correctos de la OPEC, correspondiendo a la carpeta No. 105305744 y No. de inscripción 30756589, indicando en lo referente a la prueba de valoración de antecedentes, que ésta se realizó conforme al Acuerdo 433 de 2016, norma rectora de la presente convocatoria.

Refiere frente a la experiencia laboral acreditada por el accionante, como empleado de la rama judicial en el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá lo siguiente: "...la certificación otorgada por la RAMA JUDICIAL, en la que se acredita el cargo de OFICIAL MAYOR, es menester precisar al despacho que no es posible validar la experiencia en referido cargo, por cuanto el mismo ostenta un nivel inferior al que el accionante está aspirando, esto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 13-10039 del 7 de noviembre de 2013 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece que de conformidad con el artículo 161 de la ley 270 de 1996, los cargos desempeñados al interior de la rama judicial son de nivel administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo, en ese sentido el artículo 8º. Del mismo acuerdo relaciona los cargos con su respectivo nivel, permitiéndose aportar copia de la denominación del cargo como Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o equivalentes, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes y Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o equivalentes, con su respectivo grado y requisitos, están bajo el NIVEL ASISTENCIAL, diferenciándolo de los demás cargos que si figuran a NIVEL PROFESIONAL (FI. 68 y 69).

Conforme se puede constatar, el cargo ocupado por el aspirante no acredita experiencia de nivel profesional, conforme la definición que se establece en el Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual no es posible validar los mismos para efectos de asignar puntuación adicional.

Refiere la Universidad de Medellín que para que los aspirantes tuvieran mayor claridad de cómo se realizaba la evaluación de verificación de requisitos mínimos, e incluso la de valoración de antecedentes, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil www.cnsc.gov.co, los criterios de la verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, dándose a conocer a todos los aspirantes la forma en la cual se revisa la documentación dentro del concurso, de manera que pudieran presentar las certificaciones laborales en las condiciones apropiadas, y que en caso de presentarse errores en la verificación de sus documentos, los aspirantes tuvieran mejores herramientas para defenderse en su reclamación.

Indica de igual manera la Universidad de Medellín, que el cargo de oficial mayor del Juzgado de Circuito, no acredita experiencia de nivel profesional, porque tal y como

¹ Visto en los folios 63 a 92.

se expresó, no sólo por la denominación que se lo otorga dentro de la clasificación expuesta se clasifica como de nivel inferior, los requisitos para acceder al cargo que ostenta el accionante, no requiere acreditar de manera alguna título profesional, caso contrario a los cargos de nivel profesional, en los que si se solicita. Así mismo se indica que para acreditar experiencia a nivel profesional, no solo se requiere haber obtenido el título de grado sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, en este caso particular, estas condiciones no se cumplen y por lo tanto las certificaciones no pueden tenerse en cuenta para contabilizar como experiencia profesional o profesional relacionado que es la requerida por la OPEC del empleo al que está aspirando el accionante.

El Acuerdo de Convocatoria estipula en su artículo 46, puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes. "Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación tendrá un puntaje máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos".

Por último se indica que la norma rectora del concurso de méritos, estableció para efectos de que los aspirantes manifestaran su desacuerdo con los resultados de cada etapa y de cada prueba, un recurso especial denominado "Reclamación", en los mismos términos definidos por el Decreto Ley 760 de 2005.

El accionante CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, presentó reclamación en la oportunidad establecida para tal fin, toda vez que los resultados de valoración de antecedentes, fueron publicados el día 19 de diciembre y los recursos recibidos entre los días 20 al 27 de diciembre, razón por la cual, la Universidad de Medellín ya atendió la solicitud.

Conforme a lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la tutela, y se declare improcedente la acción de tutela en contra de esa Universidad, así como frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no existir violación de ningún derecho fundamental invocado por el actor.

LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL²

El asesor jurídico de la accionada, describió el traslado de la tutela, indicando que la presente acción de tutela es improcedente, ya que con la misma se pretende contrariar las reglas que rigen el proceso de selección Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, esto es el Acuerdo 20161000001376 de 2016, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que se encuentra vigente, por lo que resulta vinculante para el accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en este sentido resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la H. Corte Constitucional, que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

"Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio

² Visto en los folios 94 a 104.

irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Arguye la presente entidad accionada, entre otros motivos para declarar su improcedencia, que el actor cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales. Y ese mecanismo jurídico no es otro que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se convocó al concurso, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Es decir, lo que busca es contrariar lo referido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 de la CNSC.

Expuso que en virtud de la competencia asignada en el artículo 124 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno el artículo 7º. De la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil atendiendo lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, excepto de las carreras especiales de origen constitucional, y que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En virtud de lo anterior el ICBF le solicitó a la CNSC adelantar una convocatoria pública para la provisión de los empleos vigentes en vacancia definitiva, por lo que en uso de sus competencias desarrolló conjuntamente con dicho instituto la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, consolidando la oferta pública de empleos (OPEC), certificada por la Directora General compuesta por 2470 vacantes y expidió el Acuerdo 2016000001376 por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plante del personal del ICBF, junto con la oferta pública de empleo y el manual específico de las funciones y competencias laborales de dicha entidad, los cuales forman parte integral del proceso de selección y que fueron publicados el 20 de octubre de 2016.

Como resultado de dicho proceso licitatorio, la CNSC suscribió el contrato No. 332 del 07 de diciembre de 2016, con la Universidad de Medellín, que tiene por objeto desarrollar el concurso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3. del decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2005, las convocatorias a concurso público de méritos, se encuentran regladas por un Acto Administrativo, que para el caso que nos ocupa es el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.

En lo referente a la prueba de valoración de antecedentes el Acuerdo de convocatoria, dispuso:

ARTICULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de valoración de antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Sobre los hechos y argumentos del tutelante CELSO JAIME RAMÍREZ y la valoración de antecedentes la Universidad de Medellín en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realiza la contestación a cada uno de los hechos referidos por el accionante, permitiéndose transcribir la contestación dada por la Universidad de Medellín.

Finalmente expone este ente accionado que la Corte Constitucional ha enfatizado en su jurisprudencia sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto, si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario éste prima sobre la primera, como quiera que ésta obedece a un carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales no puede el juez constitucional, suplir ni invadir la competencia de los jueces ordinarios para pronunciarse en un determinado hecho en concreto.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo-acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el caso de marras está encaminado a atacar la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar, toda vez que acceder a las pretensiones del accionante significaría desconocer la ley del concurso y violar los principios de igualdad y transparencia que conforman esos procesos de selección.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000 y Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, tales como la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, al no computar la experiencia laboral acreditada como OFICIAL MAYOR del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, desde el 19 de diciembre de 2011 y hasta la fecha, por parte de la Universidad de Medellín, aduciendo el actor que desechó su experiencia, al argumentar que la referida experiencia no es susceptible de valoración como quiera que no corresponde al mismo nivel jerárquico del cargo objeto de concurso, como Defensor de Familia en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

CASO CONCRETO

BREVE MARCO TEÓRICO

Desde la creación de tan importante figura, con la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86, la acción de tutela, fue erigida como un instrumento de protección ante las autoridades judiciales, siendo subsidiaria, residual y autónoma, permitiendo el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. De contera, que

jurisprudencialmente se ha decantado que la Acción de tutela, ostenta al menos cinco funciones importantes:

1. Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos.
2. Afianzar y defender de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
3. Actualizar el derecho legislado, en especial el derecho preconstitucional, orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
4. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
5. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho³.

Ahora bien, esta especial figura está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, consagrando en su Artículo 6º, las causales generales de improcedencia que tienden a racionalizar el uso de la acción, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable.

Se tiene entonces que en el escrito el accionante solicitó la protección de la acción de tutela como **mecanismo transitorio** de los derechos fundamentales que relaciona así: derecho a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos, en concordancia este último con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que a su tenor literal reza:

" Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

Por lo que en cumplimiento a dicha norma y en acatamiento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia y debido proceso con que debe desarrollarse la función pública, es menester que quien aspire a ocupar un cargo público en propiedad, se someta en igualdad de condiciones a todas las etapas establecidas en el concurso de méritos para tal fin.

Luego, la Ley 909 de 2004 que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público señala en su artículo 7º adicionado por el artículo 3 del Decreto Nacional 894 de 2017 En cuanto a la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil que "(l)a Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos

³ WÖHRMAN, GOTTHARD. The Federal Constitutional Court.

714

establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"

A su vez la mencionada ley le confirió unas funciones, entre las cuales está la de *elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

Es por ello, que junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme manifiesta la CNSC planearon la Convocatoria 433 de 2016 para lo cual expedieron el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 *"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleo vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

Y que en virtud de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato No. 332 del 07 de diciembre de 2016, con la Universidad de Medellín, que tiene por objeto desarrollar el concurso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.⁴

Revisado el Acuerdo de la convocatoria, tenemos que allí se fijaron las pautas del concurso tales como la estructura del proceso⁵, las normas que rigen el concurso de méritos⁶, los requisitos generales de participación⁷, los empleos ofertados⁸, consideraciones a tener en cuenta previo al proceso de inscripción⁹, el procedimiento de inscripción¹⁰ dedicando el capítulo IV a las *"Definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes"*, donde el artículo 18 respecto a la certificación de la experiencia refiere:

"(...) los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o Razón social de la entidad o empresa que la expide;*
 - b) Cargos desempeñados;*
 - c) Funciones, salvo que las ley las establezca;*
 - d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);*
- (...)"*

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo

excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, se debe tener en cuenta que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral [6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera sería comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la (Constitución en el caso particular)".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad).

Así las cosas, se ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales..."

EL DEBIDO PROCESO FRENTE A LOS CONCURSOS DE MÉRITO:

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)" Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas.

Para el caso que hoy nos ocupa, frente al trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, se considera prudente citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013,

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. 4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.."

Como quiera que en el presente asunto, el objeto de estudio radica en el criterio aplicado para la valoración de antecedentes dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, frente a la experiencia requerida para el cargo de **Defensor de Familia, nivel profesional, grado 17, código 2125, bajo la inscripción No. 30756589**, y que conforme al anexo de la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 " Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – Defensor de Familia Código 2125 Grado 17", visible a (folios 1 al 4), describe las funciones esenciales del cargo, los conocimientos básicos, competencias comportamentales y requisitos de formación académica, aspectos que son totalmente diferentes a la valoración de antecedentes que se surte con el desarrollo de la convocatoria conforme al Acuerdo No. CNSC – 2016100001376 del 05-09-2016, donde se indica en forma específica la valoración académica y laboral del aspirante al cargo al cual aspira ingresar, mientras que en el manual de funciones se establecen unos requisitos mínimos para el desempeño como Defensor de Familia.

En lo referente a la prueba de valoración de antecedentes el Acuerdo de convocatoria, dispuso:

ARTICULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de valoración de antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, el cual define en su artículo 16 la experiencia de la siguiente forma: "Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente acuerdo se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el manual de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

A su vez, define la Experiencia Profesional como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo" y la Experiencia Profesional Relacionada como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Ahora bien, el artículo 45 del acuerdo CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 que rige la presente convocatoria, refiere dentro de los factores de mérito para la valoración de antecedentes lo siguiente: " Los factores de mérito para la prueba de Valoración de antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo".

Frente al caso sub-examine, se tiene que el accionante CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, se inscribió para el cargo de **Defensor de Familia, nivel profesional, grado 17, código 2125, bajo la inscripción No. 30756589**, y según lo dispuesto en el

artículo 46 del acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso que para estos empleos de nivel profesional se tienen como factores de experiencia, la profesional relacionada y la profesional.

El accionante, a efecto de acreditar su experiencia profesional, aportó certificación del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, visible a folio 40 y 41 del expediente, donde se certifica por parte de la titular de ese Despacho que: " El Dr. CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, labora en ese Despacho desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) en el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD, proyectando con celeridad y calidad jurídica los autos, providencias y sentencias judiciales de los asuntos que se encuentren encomendados a su ejercicio en la jurisdicción de familia...", advirtiendo con lo anterior, que el aspirante tiene acreditada su experiencia en asuntos jurídicos que son de conocimiento propio de la jurisdicción de familia, la que fue presentada en su oportunidad ante el SIMO, por lo que en sentir de esta Sensora, dicha experiencia profesional relacionada, ha de valorarse como factor de puntuación dentro del empleo que a nivel profesional optó el aspirante.

Si bien uno de los fundamentos de las entidades accionadas, lo constituye la subsidiariedad de la acción de tutela, obsérvese que el accionante presentó la respectiva reclamación ante la valoración dada por la Universidad de Medellín, dentro de los términos establecidos por el decreto 760 de 2005, la cual fue resuelta por la mentada institución, indicándole que no se evidenciaron errores de puntuación en la valoración de los antecedentes, confirmando su decisión.

En atención a la respuesta emitida por la Universidad de Medellín, ante la reclamación dada al aquí accionante, advierte el Despacho que si bien el actor agotó la solicitud de reclamación dada frente a la calificación de antecedentes, con respecto a la experiencia laboral, al no haber sido tomada en cuenta, ni valorada por los entes accionados, al considerar que el cargo de Oficial Mayor, es de nivel asistencial, cuando el cargo de defensor de familia, es de nivel profesional, lo deja en desventaja frente a los demás aspirantes, que de darse su respectiva valoración lo dejarían en una mejor opción en la conformación del registro de elegibles, para el cargo al cual aspira ingresar, cuando se encuentra acreditada dicha exigencia, con su experiencia laboral en funciones jurídicas.

De otra parte y como bien lo indican las entidades accionadas, que el actor, frente a la controversia suscitada, al no ser valorada su experiencia laboral, por no ser considerada como de nivel profesional, puede contar con otros medios idóneos para reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considera este Juzgado, pretender que el actor agote un trámite administrativo, con el fin de atacar la legalidad del acto administrativo que regula el concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección solicita el accionante, ante la prolongación en el tiempo, de este tipo de acciones.

Como quiera que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia profesional relacionada acreditada por el

actor, en su desempeño como sustanciador del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, siendo ello procedente, conforme las reglas del concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 433 del I.C.B.F., se advierte por esta sensora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia y conforme a lo ya expresado concluye este despacho Constitucional que se ha de amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS**, ordenando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador del aspirante al cargo de Defensor de Familia, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, respecto al cargo por el ocionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional tutelaré las pretensiones y derechos reclamados por el accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda aplicar los criterios valorativos para puntuar la experiencia como sustanciador del aspirante al cargo de Defensor de Familia, que no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes del señor CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, respecto al cargo por el ocionado, según lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 de la CNSC.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que publique en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al concurso de méritos, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TRIGESIMO: Pongo de presente a su señoría, que las certificaciones laborales emitidas por el municipio de Valledupar contratos No. 135 – 747- 118- y 284 dichas funciones fueron realizadas en su totalidad en la oficina de espacio público de la alcaldía municipal de Valledupar, siendo esta dirigida por un inspector de policía y que mi objeto contractual en la oficina de espacio público, estaba orientado a realizar funciones propias y afines a las funciones del inspector de policía, tal como lo establece el manual de funciones del municipio.

Manual de funciones del municipio de Valledupar

- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Expedir la Autorización de Ocupación de Inmuebles de conformidad con el Decreto 1203 de 2017.
- Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el Decreto 1203 de 2017.
- Suspensión definitiva de actividad.
- **Multas;**
- Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- Demolición de obra;
- Suspensión de construcción o demolición;
- Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- **Decomiso.**
- Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

- Expulsión de domicilio;
- Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**
- Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
- **Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**
- Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Es por ello que de manera muy respetuosa, ante el estado de indefensión en que me encuentro frente a la ESAP y la CNSC, dado que mi reclamación no fue resuelta de fondo y el siguiente paso en el proceso es la conformación de listas de elegibles la cual puede aparecer en cualquier momento, ruego a su señoría, realizar un análisis minucioso y objetivo de las funciones antes transcritas del manual de funciones del municipio, con las funciones realizadas por mi persona en los contratos de prestación de servicios Nos: 135- 747- 118 – 284, para que no permita que las entidades accionadas vulneren mis derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Como bien lo expuse en los hechos de la presente tutela, el motivo del disenso surge en la prueba de valoración de antecedentes(VA) respecto al aporte de los certificados de Experiencia Profesional que allegue en la plataforma SIMO, donde 4 de estos certificados laborales de los contratos Nos. 135- 747- 118 – 284, emitidos por el municipio de Valledupar, **NO fueron tenidos en cuenta para valorarlos y puntuarlos**, es donde emerge mi interés de acudir ante su señoría, en procura de lograr se tutele mis derechos fundamentales que considero vulnerados frente a la errada valoración y calificación de mi experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes(V.A) realizada por la CNSC y la ESAP, que incide negativamente en mi puntuación y ubicación en la lista, acarreándome como consecuencia, una calificación y una ubicación

no real en la lista de elegibles, que a todas luces me causa un daño irreparable y desproporcionado al no me permitirme ocupar una mejor posición en esta lista, dejándome por fuera de las 7 vacantes ofertadas por el municipio de Valledupar, vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales al **debido proceso artículo 29; Acceso al ejercicio y desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 Numeral 7); Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.125 CN); igualdad (13 CN); Confianza legítima**, toda vez que contra el acto administrativo que resolvió mi reclamación es de trámite y no procede recurso alguno y el siguiente paso del proceso es la conformación de la lista de elegibles, la cual puede darse en cualquier momento.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y SU APLICACIÓN EN MI CASO

Señor (a) juez, antes de definir el por qué, en mi caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, es importante resolver este título de la siguiente manera: **1)** línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que se ejecutan en el proceso de concurso de mérito; **2)** Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso; y, **3)** Conclusión.

1.Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de méritos.

La Corte Constitucional, en su **sentencia de unificación SU - 913 de 2009**, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: *'(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en unconcurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, “para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pudiese trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Con posterioridad a la citada **SU** se expidió la **ley 1437 de 2011 o CPACA**, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el **año 2013 en sentencia T -798**, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra **sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013**, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados

o vulnerados, que son a saber: **a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable; y, **b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.** Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El **30 de enero de 2014, el Consejo de Estado**¹, corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera.

"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes".

¹ Sección Cuarta, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Posteriormente, el **24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero**, expresó: *"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración, las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre*

idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas".

En **sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional** ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar el juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperara la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las

actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La **Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015**, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cuales, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción

de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, **habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso**".

En **sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional** precisó: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

La Sentencia T-318/17 Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: "(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. **Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

La **Corte Constitucional en sentencia T - 438 de 2018**, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan unconcurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "*Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...).*

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecida de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

Sentencia C-132/18 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-

Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. "La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela."

Por ultimo a sostenido la corte constitucional en Sentencia T-340/20, al señalar: "ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

2. Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso.

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son: **a)** No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones

constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produjo en la convocatoria fue el impulso del trámite administrativo, y que al final soportara la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la publicación de la lista de elegibles. **Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos.** El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que “...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Lo anterior ha sido ratificado por la **Corte Constitucional** ², quien en términos concretos ha manifestado que los actos previos a la conformación de lista de elegibles son de trámite, y el que conforma la lista es definitivo: “5.1 Dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de

la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que: las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, las cuales fueron expedidas dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas". Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los Recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificadas personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

5.2 Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo".

Sentencia T-945 09.

Esta tesis, también ha sido acogida por la **Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado**³ al manifestar que "Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA".

Corolario a lo anterior, esta acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales, toda vez que al no existir hasta la fecha un acto administrativo definitivo en el marco del concurso de méritos de la

convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, para el cargo Nivel profesional, Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1° y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331 (7 Vacantes), no se podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues insisto, la publicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes constituyen actos de mero trámite que se expiden para dar impulso al proceso concursal.

En este momento la convocatoria No 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se encuentra próxima en la fase de publicación de listas de elegibles, que es de carácter definitivo (la cual podría salir en cualquier momento), porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que significa que en cualquier momento una vez publicadas estas reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes (VA), se conforme la lista de elegibles.

3. Conclusión.

Así las cosas, tengo que concluir que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela **contra el acto administrativo de trámite radicado No. 562801367 de fecha 14 de marzo de 2023**, que me comunicó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (VA) de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, convocada mediante Acuerdo No. CNSC 20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018, frente al cargo Nivel Profesional- Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1° y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331 (07 Vacantes), al cumplirse por lo menos las dos (2) excepciones o sub reglas jurisprudenciales que a saber son:

a) NO cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo radicado No. 562801367 de fecha 14 de marzo de 2023, que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial. **b)** El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado

término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar me ocasionaría un perjuicio grave e irremediable luego de publicarse la lista de elegibles.

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLES a las autoridades accionadas que:

1. Se valide y se puntué en la prueba de valoración de antecedentes (VA) de forma integral las 04 certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía de Valledupar, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Nos: 135- 747- 118 – 284, que no fueron valoradas ni tenidas en cuenta por la ESAP y la CNSC, para que de esta manera se obtenga el puntaje real y la posición meritoria que resulte ajustada a derecho.

2. Modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, frente al cargo Nivel Profesional- Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1º y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; Opec: 2331(07 Vacantes), convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1º a 4º categoría) adscritos a la Secretaría de Gobierno Municipal.; **lo anterior, en el sentido de ubicarme en la posición real y meritoria que me corresponda en la lista.**

3. De manera muy respetuosa y con el ánimo de evitar un daño irremediable, RUEGO a señoría, se vincule al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia, con el fin que expongan lo que les consta sobre la resolución 1740 de 27 de marzo de 2014, y allegue a su despacho los contratos aportados por mi persona que dio origen a la emisión de dicha

resolución, y de esta manera se puedan corroborar que los contratos aportados son los mismos que hacen alusión a las fechas de la resolución 1740, para establecer la cantidad de tiempo exigido, y se establezca de igual manera que el contrato de prestación de servicio de un auxiliar jurídico No. 237, fue valorado para puntuación y el contrato 284 fue excluido para valorar y puntuar, donde probaría que este contrato debe ser valorado para puntuar dado que fue tenido en cuenta como experiencia para optar el título de abogado, y por consiguiente con esto también probaría que el resto de contratos de apoyo a la gestión no valorados en la prueba de VA Nos 135 -747 y 118 deben valorarse como experiencia profesional y puntuarse debido a que están dentro del marco de la constitución y la ley, es decir dentro de la misma línea valorativa del C S de la J, por tener el mismo objeto contractual y las funciones intrínsecamente relacionadas a las del inspector de policía.

MEDIDA PROVISIONAL

Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño irremediable que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra un perjuicio irremediable, pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, por ello solicito al Despacho se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA- ESAP, se sirvan:

SUSPENDER, el proceso de conformación de lista de elegibles de la OPEC: 2331 del cargo Nivel Profesional- Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1° y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría : 233; 2331 (07 Vacantes) de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto convocada mediante Acuerdo No. CNSC- 20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018, de manera **TEMPORAL** hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía.
2. Anexo Acuerdo No. CNSC- 20181000008206 del 07-12-2018, proceso de selección No. 894 de 2018
3. Constancia de inscripción #**7918913**.
4. Reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (número de **reclamación (556903585)**).
5. Resultados de reclamación prueba de valoración de antecedentes, acto administrativo de fecha 14 de marzo de 2023, No. **562801367**
6. Resolución 1740 de 27 de marzo de 2014.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Artículo 86
Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000
sentencia de unificación SU - 913 de 2009
sentencia T -798
sentencia T-090 /2013.
sentencia de tutela, t - 030 de 2015, la corte constitucional
sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015
sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional
La Sentencia T-318/17
sentencia T - 438 de 2018 Corte Constitucional.
sentencia c-132/18 acción de tutela contra actos administrativos.
Sentencia T-340/20 Corte Constitucional.
El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Carrera 23 # 37-41 del barrio villa Leonor de la ciudad de Valledupar-cesar
Correo electrónico: javierenriquecarrillocampo@gmail.com
CL: 3003006389

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: A través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: A través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@esap.gov.co

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez,

atentamente



JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO
C.C. No. 77.187.587 de Valledupar